

LEY 72  
De 13 de febrero de 2019

**Que modifica un artículo del Decreto de Gabinete 68 de 1970,  
sobre la centralización de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

**Artículo 42.** Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

A petición del trabajador afectado o sus deudos, la Caja de Seguro Social determinará el monto de las prestaciones que le corresponda al trabajador o sus deudos como consecuencia de un riesgo profesional acaecido.

La Caja de Seguro Social le comunicará al empleador mediante resolución administrativa, susceptible de los recursos gubernativos que corresponden, el monto de las prestaciones correspondientes al trabajador o sus deudos para que lo consigne en un término de cinco días hábiles. Si el empleador no consigna en este término y agotados los recursos gubernativos respectivos, la resolución tendrá carácter de título ejecutivo, mediante certificación emitida por la Caja de Seguro Social.

El trabajador afectado podrá acudir con la certificación de título ejecutivo emitida por la Caja de Seguro Social a los tribunales de trabajo para solicitar su ejecución.

En caso de insolvencia, embargo, sucesión u otros similares, el título ejecutivo originado a favor del trabajador tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Los derechos y las prestaciones del asegurado generados conforme a lo dispuesto en este artículo son irrenunciables y personalísimos, en consecuencia, la transacción realizada por el trabajador de forma individual con el empleador no afectará el cobro de las sumas por parte de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 2.** Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta el 15 de marzo de 2015.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 701 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Ábrego S.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE febrero DE 2019



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ZULPHY S. SANTAMARÍA  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral